



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

San José, 17 de agosto de 2023

N° 7332-2023

**Al contestar, refiérase a este # de oficio al correo
(secrecorte@poder-judicial.go.cr).**

Señora

**Licda. Jeannette Arias Meza, Jefa
Secretaría Técnica de Género**

Estimada señora:

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 62-2023 celebrada el **27 de julio del 2023**, que literalmente dice:

“ARTÍCULO XXI

Documento N°1323-2018, 7579-2019, 3993-2023

I.- En sesión del Consejo Superior N° 36-2023 celebrada el 02 de mayo de 2023, artículo XXVII, se acordó turnar el presente acuerdo para estudio e informe del Oficio N° 71-STGAJ-2023 del 19 de abril 2023, remitido por el magistrado Jorge Olaso Álvarez, Coordinador de la Subcomisión contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género y la máster Xinia Fernández Vargas, Profesional, Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, en el que solicitaron lo siguiente:

“Reciban un atento saludo. En la sesión 60-19, celebrada el 4 de julio, artículo XVII (comunicado mediante el oficio 7585-19) la instancia que ustedes conforman acogió el criterio emitido por la Dirección Jurídica respecto a la objeción de conciencia, el que se derivó de consulta realizada por la máster Sandra Saborío Artavia, Jueza Coordinadora del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, 29, 33, 41, 75, 154 de la Constitución Política, 7 y 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4 y 11 de la Ley General de la Administración Pública y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se concluye lo siguiente:

1. La doctrina ha considerado la objeción de conciencia como un corolario de la libertad ideológica, religiosa y de culto; se manifiesta como una libertad de conciencia, en caso de surgir un conflicto entre una norma imperativa o de la pretensión de un particular, que va en contra de creencias o convicciones personales.

2. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución Política reconocen los derechos mencionados en el presente criterio, a saber, el derecho a



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

la libertad de conciencia y religión, así como a la libertad de pensamiento, a no ser discriminado y el acceso a la justicia pronta y cumplida.

3. Con fundamento en los principios de Primacía de la Ley y de Legalidad Administrativa, las actuaciones de todos los funcionarios del Poder Judicial se encuentran sujetas a lo que la ley les ordena y autoriza; deben estar sometidas a los principios del servicio público, que han de adaptarse a la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de las personas usuarias.

4. En materia de derechos humanos de las personas en condición de vulnerabilidad, el Poder Judicial ha asumido compromisos institucionales para garantizar el respeto de los derechos de las poblaciones como la LGTBI. Mediante la Circular No.76-2019 se comunicó que en la sesión No.40-19 del 7 de mayo de 2019, artículo XLI, el Consejo Superior dispuso que para atender a esta población, deben aplicarse los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, a saber, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Principios de Yogyakarta, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de la ONU, y la Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, mediante la “Política Respetuosa de la Diversidad Sexual”, aprobada por Corte Plena en sesión N° 31-11, el Poder Judicial se compromete, entre otras cosas, con la no discriminación por razón de orientación sexual respecto a los servicios que se brindan las personas usuarias y a quienes laboran en la institución.

5. La Dirección Jurídica en los criterios N° 747-DJ-2018 y DJ-243-2019, ha estimado que el Poder Judicial está llamado a realizar acciones afirmativas para garantizar igualdad en todo tipo de poblaciones, dada la diversidad del país. Por ello, no pueden imponerse restricciones por motivo de orientación sexual. Además, que la opinión consultiva y el derecho convencional obligan al Poder Judicial al reconocimiento de los mismos derechos a las personas -tanto servidoras como usuarias- del mismo sexo que se encuentren en unión y también las que solicitan el reconocimiento de un género auto percibido.

6. A la luz del Principio de Progresividad de los Derechos Humanos que vincula a la Administración Pública, es claro que el Poder Judicial no podría adoptar conductas regresivas del reconocimiento o tutela de derechos a personas de una población en condición de vulnerabilidad como la LGTBI, cuyos derechos se tutelan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y que a su vez, se reafirman mediante los compromisos concretos asumidos por el Poder Judicial para garantizar la no discriminación de esta población.

7. Por su naturaleza, los derechos humanos no son absolutos y sus limitaciones las prescribe la ley o pueden surgir toda vez que sea necesario para proteger los derechos o libertades de los demás (artículo 12 inciso 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos). Por ello, el límite de derechos como el derecho a la libertad de conciencia o la de culto se encuentra, cuando su práctica o ejercicio transgrede una disposición legal o deber jurídico, o bien, impide el disfrute de otro derecho de igual rango por parte de terceros, como el derecho a la no discriminación y el acceso a la justicia. En este sentido, se ha señalado que los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

y cada uno de los derechos fundamentales de los demás, por lo que se hace necesario un recorte en el ejercicio de estos derechos y libertades, en la medida precisa, para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones (Sala Constitucional, resolución No.4205-1996).

8. De acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política, la Ley General de la Administración Pública, la Ley Orgánica del Poder Judicial y los compromisos institucionales adquiridos, la Dirección Jurídica concluye que el Poder Judicial no puede permitir que se utilice la objeción de conciencia como un mecanismo válido para que una persona servidora judicial se exima de realizar labores propias de sus funciones, por valorar que son contrarias a sus principios religiosos, de conciencia, morales, sociales y/o familiares. Desconocer -bajo ese argumento- el deber jurídico de su función de conformidad con los fines estatales y los principios del servicio público, podría implicar una arbitraria restricción a otros derechos humanos y fundamentales de las personas usuarias pertenecientes a la población LGTBI, tales como el acceso a la justicia y a la no discriminación."

En enero del 2020, la Sala Constitucional emite la resolución # 2020-001619 sobre esta misma materia y en el apartado de conclusión indica:

IX.- Conclusión. El principio de igualdad y no discriminación es un elemento esencial del servicio público de Administración de Justicia, por lo que sus usuarios deben recibir un trato igualitario en la atención, el trámite, resolución y ejecución de los distintos asuntos que se conocen en todas las instancias judiciales. Por su parte, la mayoría del Tribunal considera que es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia en la función jurisdiccional -aunque en el presente caso se trata del ejercicio de una función judicial-. En estos supuestos, se concilia dos derechos fundamentales, sin embargo, no se vacía del contenido esencial al primero -igualdad y no discriminación-, toda vez que ante un caso de objeción de conciencia de un juzgador relativo a realizar el acto de matrimonio, el Consejo Superior del Poder Judicial debe adoptar todas las medidas necesarias para que el servicio público de Administración de Justicia se brinde a las parejas del mismo sexo en las mismas condiciones y tiempos de respuesta que le da a las personas heterosexuales. Finalmente, es claro que todas aquellas personas que se nombren con posterioridad a la entrada en vigor del matrimonio de personas del mismo sexo no pueden ejercer el derecho a la objeción de conciencia, pues voluntariamente han aceptado esa función al ofertar y aceptar el cargo.

En el mismo año de emitida la resolución, el magistrado Román Solís Zelaya, de grata memoria, en su condición de coordinador -junto con la Secretaría de Género- de la Subcomisión de no discriminación por orientación sexual e identidad de género remitió a Corte Plena un oficio que está ingresado con la referencia # #9962 y fecha 27 de agosto



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

2020 en el que solicitaba definir a la brevedad posible el procedimiento a seguir cuando una persona funcionaria señale la objeción de conciencia como impedimento para responder a la demanda de personas usuarias de la comunidad LGBTI, de los servicios que presta la institución. A la fecha el oficio aún está en agenda.

Revisando lo que señala la conclusión del recurso, es al Consejo Superior y no a la Corte Plena el órgano al que se le encomienda la tarea de definir "...todas las medidas necesarias para que el servicio público de administración de justicia se brinde a las parejas del mismo sexo en las mismas condiciones y tiempos de respuesta que le da a las personas heterosexuales".

Es por lo anterior que consulto en nombre de la Subcomisión de no discriminación por orientación sexual e identidad de género, si a la fecha el Consejo ha avanzado en la definición de ese procedimiento y de no ser así, para cuándo está previsto hacerlo. No tenemos en la Secretaría ni en la Subcomisión, información sobre alguna demanda de servicios donde se haya alegado objeción de conciencia para no atenderlo, sin embargo, es urgente definir y divulgar entre el personal y las personas usuarias cuál es la ruta a seguir en estos casos".

II.- ANTECEDENTE. En la sesión N° 60-19 celebrada el 4 de julio de 2019, artículo XVII, se dispuso: **"Se acordó: 1.) Tener por rendido el informe N° DJ-AJ-207-2019 del 20 de junio de 2019 de la Dirección Jurídica. 2.) Hacer este acuerdo de conocimiento de la Comisión de Acceso a la Justicia y Género, para que establezca los mecanismos para su divulgación, respecto a los derechos a personas de una población en condición de vulnerabilidad como la LGTBI, cuyos derechos se tutelan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y que a su vez, se reafirman mediante los compromisos concretos asumidos por este Poder de la República para garantizar la no discriminación de esta población. 3.) Hacer este acuerdo de la máster Sandra Saborío Artavia, Jueza Coordinadora del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela".**

III.- En el voto número 1619-2020 de las doce horas y treinta minutos del veinticuatro de enero del dos mil veinte, los y las integrantes de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría consideraron en lo que interesa lo siguiente:

"VI.- La objeción de conciencia y el ejercicio de la función jurisdiccional. *Un tema no poco polémico es de si el Juez, en el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, ejerciendo la titularidad de un poder el Estado, puede o no ejercer el derecho a la objeción de conciencia. Es claro que hay determinados supuestos en los que no es procedente, por su propia naturaleza y su carácter generalizado el derecho a la objeción de conciencia. Ha sostenido la doctrina que no es posible la objeción de conciencia de un Juez penal que alegase que su conciencia no le permite establecer castigos. Lo mismo puede afirmarse en el caso de un Juez de familia que objete el divorcio. En todos estos supuestos -además hay que tener presente que él cuando optó por el cargo asumió voluntariamente todas sus funciones-, consecuentemente, estaríamos quebrantando una regla elemental de buena fe si luego pretendiese ejercer el derecho a la objeción de conciencia. Empero, hay otros casos, donde sí resulta procedente la objeción de conciencia en la función jurisdiccional. En efecto, la Corte Constitucional italiana tuvo la oportunidad de conocer un caso en el que un Juez objetó suplir el consentimiento de una menor para abortar, en el año 1987. En este caso, el*



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

citado tribunal rechazó la cuestión argumentado que no estaba suficientemente fundamentada, lo que causó perplejidad y críticas y un intenso debate, pues se dio un cierto acuerdo doctrinal, en el sentido que la cuestión de constitucionalidad pudo haberse resuelto por la vía de la interpretación extensiva del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles italiano, que permite la abstención en la causa de aquel Juez que alegue “graves razones de conveniencia”, haciendo posible así el traspaso del caso a otro Juez que no oponga la objeción de conciencia. Como puede observarse de lo anterior, hay quienes sostienen que a través de la causal de recusación se puede ejercer el derecho a la objeción de conciencia de los juzgadores; empero, al estar en presencia de un derecho fundamental autónomo y siendo un derecho-deber en este caso, debe ejercerse de forma personalísima, ya que corresponde al objetante, con fundamento en sus creencias o convicción, determinar si estas le impiden resolver la controversia jurídica que está en su despacho. Distinta es la posición de la Corte Constitucional colombiana, la que en la sentencia de Tutela n. ° 388/09 del 28 de mayo del 2009, sostuvo una posición absoluta, maximalista, en el sentido de que las autoridades judiciales no pueden escudarse en el derecho a la objeción de conciencia para negarse a tramitar o a decidir un asunto que se ponga bajo su conocimiento. Esta postura, vacía del contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia, toda vez que para este Tribunal los jueces y juezas no gozan de este derecho fundamental. Veremos que sí es posible garantizar el servicio público de Administración de Justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, admitiendo el derecho a la objeción de conciencia en la función jurisdiccional, tal y como acertadamente lo ha sostenido un importante sector de la doctrina.

VII.-Sobre el caso concreto. *Ahora bien, en todas estas cuestiones hay que tener presente una premisa fundamental, y una constante histórica, en el sentido de que no hay derechos fundamentales absolutos, excepto el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, por consiguiente, el derecho a la objeción de conciencia tiene límites y limitaciones y, en aquellos casos, en los que entra en colisión con otro derecho fundamental se debe recurrir al principio de la concordancia práctica y, por consiguiente, es menester hacer un juicio de ponderación entre los derechos que están en conflicto, tal y como se desarrollará más adelante. En el sub judice el recurrente expresa que el acto impugnado quebranta su derecho a la objeción de conciencia, toda vez que el Consejo Superior del Poder Judicial no toma en consideración sus convicciones religiosas y lo obliga a actuar en contra de ellas, al verse compelido a efectuar el acto del matrimonio entre personas del mismo sexo; la situación es radicalmente diferente cuando se trata de actuaciones de mero trámite, verbigracia: inscripción de un matrimonio, tal y como aconteció en el caso Eweida y otros vs. Reino Unido supra reseñado, donde no es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia. Como puede observarse, en el sub judice no se trata de una función propiamente jurisdiccional -una que resuelve una controversia jurídica con carácter de cosa juzgada-, sino de una de naturaleza judicial, sea funciones no jurisdiccionales establecidas mediante Ley. Ante esta situación, lo primero que hay que traer a colación es que este derecho fundamental es inherente a la persona juzgadora. Lo segundo, es que cuando la persona objetante plantea el impedimento se deben seguir varios criterios en extremo de suma importancia. El primero, que acredite la existencia del motivo de conciencia y su relación directa con el deber legal que objeta. Lo segundo, que se trate de una situación sobrevenida, pues no es posible el ejercicio de este derecho fundamental cuando la persona juzgadora voluntariamente aceptó el cargo y, dentro de sus funciones, se*



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

encontraban el deber jurídico que ahora pretende objetar. Y, finalmente, cuando se acepta el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia, el Poder Judicial está en el deber jurídico de sustituirlo, dentro de un plazo perentorio, de forma tal que el sistema estructurado dé a la persona usuaria de los servicios de Administración Justicia el servicio en condiciones de eficacia, eficiencia e igualdad, sea, se le resuelva la situación conforme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva o justicia pronta y cumplida y sin discriminación alguna. Ahora bien, podría argumentarse que el derecho fundamental a la objeción de conciencia no se puede ejercer cuando conlleva una discriminación; no obstante, dicha posición parte de una visión absoluta y, por consiguiente, se vacía el contenido esencial de un derecho fundamental. En ese sentido, debe quedar claro que nadie, en su sano juicio, estaría en contra de la afirmación de que la judicatura se debe ejercer de forma independiente e imparcial y sin discriminación alguna. Desde esta visión, es inadmisibles que un Juez o Jueza dé un trato preferente a unas personas y a otras un trato discriminatorio por razones políticas, de raza, de religión, de preferencia sexual, etc. En el ejercicio de la judicatura, así como en el ejercicio de la función administrativa, la imparcialidad es el norte y, por consiguiente, el Poder Judicial está en el deber de dar un trato igual a las personas heterosexuales y homosexuales en cuanto atención, trámite, tiempo de respuesta, resolución y ejecución de los asuntos, etc. Por ello, resulta inadmisibles que un juzgador o un funcionario administrativo se niegue a tramitar un asunto de una persona porque tiene una visión del mundo o un estilo de vida que él no comparte; en estos casos, no tiene cabida el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia, verbigracia: negarse a realizar un acto de inscripción, tramitar un juicio, ejecutar lo resuelto, etc. Radicalmente es la situación cuando se trata de ejercer un acto que está abiertamente en contra de sus más profundas convicciones religiosas, morales o ideológicas -como es la celebración del acto de matrimonio-, en este supuesto, para garantizar el ejercicio de los dos derechos fundamentales en conflicto, se debe echar mano al principio de la concordancia práctica. Como acertadamente lo ha sostenido la doctrina alemana, cuando hay una colisión de derechos fundamentales se debe aplicar el principio de la concordancia práctica, de forma tal que no se puede sacrificar un derecho en beneficio del otro en tal magnitud, que se vacíe su contenido esencial. En este tipo de situaciones, el operador jurídico, en primer lugar, está llamado a realizar una interpretación y aplicación de los derechos fundamentales de forma tal que permita el mayor grado de ejercicio por parte de ambas personas. Ante una incompatibilidad manifiesta, el juicio de ponderación impone que, ante el sacrificio de uno frente al otro, el que ve menguado su ejercicio, sea lo estrictamente necesario para hacer posible el ejercicio del otro. Y, finalmente, siempre hay que tener presente que el juicio de ponderación lo es del caso concreto, lo que significa, ni más ni menos, que en otra situación el juicio de ponderación bien puede inclinarse a favor del derecho fundamental sacrificado en el anterior caso. Teniendo como marco de referencia lo anterior, la Sala observa las distintas variables en el presente asunto. Por una parte, se puede pensar que se debe sacrificar en su contenido esencial el derecho fundamental a la objeción de conciencia porque esta no tiene cabida alguna ante un caso de discriminación. Dicho de otra forma, los jueces están obligados a sacrificar, deben hacer a un lado sus más profundas convicciones, en este caso religiosas, y proceder a realizar el matrimonio. Bajo esa línea de pensamiento, de no realizar el Juez el matrimonio, se estaría ante un acto discriminatorio. Sobre el particular, lo primero que hay que tener presente es que no se vulnera el principio de igualdad y la no discriminación cuando hay una justificación objetiva y razonable. Al respecto, la Sala Constitucional ha expresado, de



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

forma reiterada, lo siguiente: "El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciado)-es de relevancia jurídica que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho la Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que deba existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, como tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva " (véanse los votos n. ° 1770-94 y 1045-94). La mayoría del Tribunal considera que el hecho de que un Juez que plantee una objeción de conciencia en un tema que, desde el punto de vista religioso, resulta de la mayor envergadura, no significa que esté discriminando a una persona determinada, se trata de una justificación objetiva y razonable. Lo que sucede es que tiene una visión diferente sobre una institución social y religiosa a la que pueden tener los contrayentes y, por consiguiente, el obligarlo a celebrar el acto de matrimonio lacera sus convicciones religiosas más profundas, y deja sin contenido esencial el derecho fundamental del juzgador. En segundo término, es un hecho público y notorio que un país donde hay varios jueces notariales, bien puede la Administración de Justicia aceptar la objeción de conciencia, la que, como se expresó supra, debe de cumplir todos los requisitos para que se pueda ejercer este derecho fundamental, y encargar a los jueces no objetantes la realización de los matrimonios entre las personas del mismo sexo e, incluso, en un Estado garante de todos los derechos fundamentales de las personas, establecer un sistema que permita tener siempre a disposición jueces que sí están dispuestos a brindar el servicio a las personas del mismo sexo en condiciones de igualdad que a otros usuarios del servicio. Vista así las cosas, no hay tal acto de discriminación, toda vez que siempre habrá jueces y juezas que realizarán el acto de matrimonio, con lo cual se satisface los derechos de las personas contrayentes. Por otra parte, tampoco puede desconocerse que Costa Rica es un Estado que tiene un sistema de notoria abierta, en la que las distintas personas pueden acudir a un (a) notario (a) de libre elección para contraer matrimonio, siempre y cuando no haya planteado la objeción de conciencia de conformidad con el numeral 3 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial (véase La Gaceta n. ° 23 del 5 de febrero del 2020). Finalmente, no menos importante, es que el derecho a la objeción de conciencia se aplicaría para aquellos jueces que fueron nombrados antes de la entrada en vigor del matrimonio entre personas del mismo sexo -dentro de sus funciones no se encontraba el realizar el acto de matrimonio entre personas del mismo sexo-, pues a quienes se nombre con posterioridad, es claro que han aceptado voluntariamente realizar el acto de matrimonio tanto para personas heterosexuales como homosexuales. En consonancia con la posición que sigue la mayoría del Tribunal, es importante traer a colación las palabras del juez Neil Gorsuch, en el sentido que el lugar de los funcionarios seculares no es juzgar las creencias religiosas -de las personas- sino solo proteger su libre ejercicio, pronunciada en el famoso Caso Masterpiecf. Cakeshop. L td., v. Colorado Civil Rights Commission ET AL. -SIETE VOTOS A FAVOR Y DOS EN CONTRA DE PROTEGER LA LIBERTAD DE CONCIENCIA-, en el



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

que una pareja del mismo sexo solicitó a un pastelero de Colorado en el verano del 2012, que les confeccionara un queque de bodas; el dueño de apellido Phillips se negó a hacer el pedido especial, lo que implicaba crear y venderles un pastel de bodas para parejas del mismo sexo. Consta que ofreció otros productos de su tienda. Al momento de la solicitud, no existía una ley que reconociera el matrimonio del mismo sexo, por lo que el casamiento se haría en un Estado en que si fuera legal y ofrecerían la celebración en Denver. Jack Phillips se autodenominaba como profesional en pastelería y devoto cristiano, cuyo principal objetivo en la vida era ser obediente a las enseñanzas de Jesucristo, por lo que buscaba honrar a Dios mediante su trabajo en su tienda en Masterpiece Cakeshop. Precisamente, una de sus creencias religiosas radicaba en la intención de Dios para que el matrimonio fuera la unión de un hombre y una mujer, de modo que, al crear un queque de bodas para una pareja del mismo sexo, sería equivalente a participar en esa celebración que resultaba contraria a sus creencias más preciadas. La madre de uno de los muchachos llamaría a Phillips el día siguiente por más explicaciones y éste le contestó en similares términos, agregando que la creación de un queque implicaría celebrar algo que sería contrario a las enseñanzas de la Biblia y, además, implicaría a su parecer una aprobación personal para la ceremonia y la relación de pareja que constituirían.

VIII.- *Partiendo de lo externado líneas atrás, la mayoría del Tribunal considera que una sociedad pluralista, resulta necesario que el Derecho de la Constitución -valores, principios y normas- se autoriza a las personas a tener distintas visiones sobre los fenómenos políticos, económicos, sociales y culturales, pues de lo contrario se caería en una sociedad autoritaria o totalitaria en la que hay una homogenización o estandarización del pensamiento. En ese sentido, los Tribunales de Derechos Humanos no están llamados a imponer un pensamiento único, sino que a través de un juicio de ponderación y en aplicación de los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, deben permitir el máximo ejercicio de los derechos fundamentales que están en colisión, de forma tal que coexistan de manera respetuosa. Hay que tener presente que, en aquellos casos de conflicto de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional no es un promotor de una determinada ideología o visión del mundo, pues cuando actúa de esa forma claudica a su misión y, por consiguiente, aunque resulte paradójico, termina atropellando los derechos fundamentales de la persona que debe tutelar. Así, en virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es acoger el recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva.*

IX.- Conclusión. *El principio de igualdad y no discriminación es un elemento esencial del servicio público de Administración de Justicia, por lo que sus usuarios deben recibir un trato igualitario en la atención, el trámite, resolución y ejecución de los distintos asuntos que se conocen en todas las instancias judiciales. Por su parte, la mayoría del Tribunal considera que es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia en la función jurisdiccional -aunque en el presente caso se trata del ejercicio de una función judicial-. En estos supuestos, se concilia dos derechos fundamentales, sin embargo, no se vacía del contenido esencial al primero -igualdad y no discriminación-, toda vez que ante un caso de objeción de conciencia de un juzgador relativo a realizar el acto de matrimonio, el Consejo Superior del Poder Judicial debe adoptar todas las medidas necesarias para que el servicio público de Administración de Justicia se brinde a las parejas del mismo sexo en las mismas condiciones y tiempos de respuesta que le da a las personas heterosexuales. Finalmente, es claro que todas aquellas personas que se nombren con posterioridad a la*



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

entrada en vigor del matrimonio de personas del mismo sexo no pueden ejercer el derecho a la objeción de conciencia, pues voluntariamente han aceptado esa función al ofertar y aceptar el cargo.

IV.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO CUANDO EL PERSONAL DE LA JUDICATURA EJERZA EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL MATRIMONIO DE PERSONAS DEL MISMO SEXO. En acatamiento a lo dispuesto en el voto número 1619-2020 de las doce horas y treinta minutos del veinticuatro de enero del dos mil veinte, emitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se propone el siguiente procedimiento:

Cuando la persona objetante plantea la objeción de conciencia, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- El primero, que acredite la existencia del motivo de conciencia y su relación directa con el deber legal que objeta; es decir, que la persona objetante debe demostrar o fundamentar que el deber previsto en el ordenamiento jurídico resulta incompatible con sus creencias o convicción, sin llegar a extremos que provoquen un riesgo a ser estigmatizada.
- El segundo, que se trate de una situación sobrevenida, pues no es posible el ejercicio de este derecho fundamental cuando la persona juzgadora voluntariamente aceptó el cargo y, dentro de sus funciones, se encontraban el deber jurídico que ahora pretende objetar.
- El tercero, cuando se acepta el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia, se deberá sustituir a la persona objetante dentro de un **plazo perentorio**, de forma tal que el sistema estructurado dé a la persona usuaria de los servicios de Administración de Justicia el servicio en condiciones de eficacia, eficiencia e igualdad, sea, se le resuelva la situación conforme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva o justicia pronta y cumplida y sin discriminación alguna.

Con base en esos criterios, este Consejo Superior considera que cuando se alegue la objeción de conciencia por parte del personal de la judicatura, se debe demostrar o motivar de manera suficiente y coherente en qué forma el deber legal que pretende omitir es directamente contrario a sus convicciones religiosas, ideológicas o morales. Una vez admitida la objeción y para efectos prácticos se debe seguir el mismo trámite de sustitución que se aplica en los demás asuntos por motivos de inhibitoria, según lo previsto en los códigos y leyes procesales que regulan la materia, por lo que deberá resolverse dentro de un plazo perentorio y razonable, a fin de brindar una justicia pronta y cumplida y sin discriminación alguna.

Ahora bien, si los jueces y juezas coordinadoras de los despachos judiciales competentes, de realizar el acto de matrimonio entre personas del mismo sexo, de antemano conocen que dentro del despacho existe personal de la judicatura objetante, deberán tomar las medidas pertinentes para evitar dicho trámite de sustitución, de manera tal, que el asunto sea asignado de forma sistemática a las personas juzgadoras del mismo despacho; en el entendido de que se debe hacer una distribución equitativa de la carga de trabajo.

En virtud de lo anterior, los despachos judiciales deberán organizarse y tomar las previsiones necesarias para tener siempre a disposición jueces y juezas que sí estén dispuestas a brindar el servicio a las personas del mismo sexo en condiciones de igualdad que a otros usuarios del servicio, conforme lo ha considerado la Sala Constitucional; pues de lo contrario se verán expuestos a la aplicación del régimen disciplinario por retardo



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

injustificado en la administración de justicia o cualquier otra infracción de índole disciplinaria, así como las demás responsabilidades que correspondan.

CONCLUSIONES. El derecho a la objeción de conciencia se aplicaría para aquellos jueces y juezas que fueron nombradas antes de la entrada en vigor del matrimonio entre personas del mismo sexo -dentro de sus funciones no se encontraba el realizar el acto de matrimonio entre personas del mismo sexo-, pues a quienes se nombra con posterioridad, es claro que han aceptado voluntariamente realizar el acto de matrimonio tanto para personas heterosexuales como homosexuales.

De igual manera, tomando en consideración el criterio de la Sala Constitucional, se estima que en las actuaciones de mero trámite no es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia, lo que aplicaría tanto para el personal técnico como profesional. En ese sentido, se encuentran en la obligación de brindar una atención adecuada a las personas pertenecientes a la población LGTBI y tramitar debidamente los asuntos en los que resulten involucradas, de lo contrario, se verán también expuestas a la aplicación del régimen disciplinario.

-0-

Agrega el Magistrado Presidente Orlando Aguirre Gómez: “Ahí vi como que se habló de que tenían que tener un stock de jueces que no tuvieran ese problema para poder brindar el servicio, eso me pareció que puede ser contrario al principio de juez natural, porque si yo tengo jueces específicos para atender determinados casos, en que puede haber objeción de conciencia; me pareció que ese punto como que no estaba muy bien, yo no le encuentro mayor problema incluso nosotros tenemos normativa que lo permite; del doce dieciséis del Código Procesal Civil, están amplio que dice que yo debo inhibirme.

En otros países como por ejemplo en Argentina, hay muchos países donde se está regulada la objeción de conciencia, pero en Argentina han llegado a extremos de que los jueces que son aficionados a de esos equipos de futbol, ya que era aficionado del Boca Junior, por ahí vi una vez una qué dijo que él no podía fallar, un asunto que tenía que ver con el “River Plate” porque eran los equipos antagónicos y para él el Boca Junior era como una religión, aún más dijo que el estadio del “Boca” era para él como una Catedral, algo realmente, casi que divino, han llegado a esos extremos.

El proyecto creo que está bien, pero que sea con los jueces que ya están nombrados, porque si los despachos tienen y no me pareció si los despachos tienen suplentes, es decir, legalmente a eso son los que hay que llamar, no podría decir que cada despacho tenga que buscar un juez.

Indica la Directora Ejecutiva Romero Jenkins: “Lo que entiendo es que sea de forma sistemática con las personas funcionarias que se encuentran habilitadas para atender estos actos, dentro del mismo despacho.”

Agrega el Magistrado Presidente Orlando Aguirre Gómez: “Y si la persona se inhiba, alguien tiene que resolver, porque tiene que haber un control en la medida de que yo tengo que invocar una razón, alguien tiene que resolverlo.”

Agrega el integrante suplente Bonilla Garro: “Nosotros aquí usamos ese procedimiento que existe para inhibitorias, en general, si yo no puedo conocer, el otro juez lo puede conocer, resuelve la inhibitoria y se sigue el procedimiento.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Nosotros lo que decimos don Orlando es que yo como coordinador del despacho, si sabe que doña Siria, por ejemplo, ya ha objetado el tema, de previo va a evitar asignarle asuntos a doña Siria. eso es lo que nosotros decimos acá.

Consulta el Magistrado Presidente Orlando Aguirre Gómez: “¿Y por qué fue que llegó a la Sala Constitucional y contra el Consejo?”

Responde el integrante Bonilla Garro: “Por un criterio jurídico don Orlando que había aprobado este Consejo del dos mil diecinueve, donde había dicho que en el Poder Judicial no aplicaba la objeción de conciencia, tomamos una posición como la de Colombia, que era totalmente de esta línea, pero se alegó en la Sala Constitucional y la Sala dijo, no Consejo Superior, revise ese acuerdo que aprobó el criterio jurídico pues roza con la constitución, entonces nosotros aplicando el dimensionamiento específico, es el que estamos resolviendo acá para informar a la Sala.

Sería importante, hacer este acuerdo de conocimiento del Despacho de la Presidencia.”

Indica el Magistrado Presidente Orlando Aguirre Gómez: “Para terminar con este caso no sé si queda claro, en el sentido de que son distribuciones a lo interno de los despachos, para que quede claro el acuerdo, por lo demás siento que está bien, pero no sé a ustedes les parece.”

Manifiesta el integrante Bonilla Garro: “Me permite don Orlando, es que no me queda muy claro, la fundamentación dice, este Consejo considera que cuando se alegue la objeción de conciencia por parte del personal de la judicatura, se debe mostrar o motivar de manera suficiente y coherente la forma legal, una vez admitida la objeción y para efectos prácticos se debe seguir el mismo trámite a la sustitución que se aplica en los demás asuntos por motivos de inhibitoria, según lo previsto en las códigos y leyes procesales que regulan la materia, por lo que deberá resolverse dentro de un plazo perentorio y razonable, a fin de brindar la justicia pronta y cumplida, sin discriminación alguna.

Lo que se dice después, si los jueces y juezas, coordinadores de los despachos competentes de realizar el acto de matrimonio entre personas del mismo sexo de antemano, que el caso que yo decía, conocen que dentro del despacho existe personal de la judicatura objetante, deberán tomar las medidas pertinentes para evitar dicho trámite en sustitución, de manera tal que el asunto sea asignado de forma sistemática a otras personas juzgadoras que se encuentren habilitadas para atender esos actos, o conforme al procedimiento legal, en forma sistemática.

Agregar la máster Ana Eugenia Romero Jenkins: “Ahí sería agregarle que sean personas juzgadoras del mismo despacho.”

Cita el integrante Bonilla Garro: “O mejor conforme al procedimiento legal.”

Conforme lo expuesto anteriormente, **se acordó:** **1)** Tener por recibido el oficio N° 71-STGAJ-2023 de la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia. **2)** Aprobar el procedimiento propuesto para los casos en los que se ejerza el derecho a la objeción de conciencia por parte del personal de la judicatura que atiende asuntos relacionados con el matrimonio de personas del mismo sexo. **2.)** Hacer este acuerdo de conocimiento de los despachos competentes en materia Notarial y de Familia, la Subcomisión contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género, del Despacho de la Presidencia, la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, la Comisión de Género, el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, la Contraloría de Servicios, la Corte Plena, la Dirección Jurídica, la Dirección de Gestión Humana,



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

el Consejo de la Judicatura y el Tribunal de la Inspección Judicial, para lo que a cada una corresponda.

La Secretaría General de la Corte deberá emitir una circular sobre el procedimiento anteriormente aprobado.”

Atentamente,

Lic. Ricardo Calderón Fernández
Prosecretario General
Secretaría General de la Corte

Cc: Comisión de Género
Subcomisión contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género
Consejo de la Judicatura
Tribunal de la Inspección Judicial
Tribunal Notarial
Juzgado Notarial
Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Upala
Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José
Juzgado Primero de Familia
Juzgado Segundo de Familia
Juzgado de Familia Alajuela
Juzgado de Familia Cartago
Juzgado de Familia Grecia
Juzgado de Familia Limón
Juzgado de Familia Puntarenas
Juzgado de Familia San Carlos
Juzgado de Familia San Ramón
Juzgado de Familia Desamparados
Juzgado de Familia Heredia
Juzgado de Familia Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Pococi)
Juzgado de Familia y Violencia Doméstica de Liberia
Juzgado de Familia y Violencia Doméstica de Nicoya
Juzgado de Familia y Violencia Doméstica de Santa Cruz
Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Segundo Circuito Zona Sur
Juzgado de Familia Primer Circuito Judicial Zona Sur (Perez Zeledón)
Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Golfito
Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Turrialba
Juzgado de Familia Cañas
Juzgado de Familia, Penal Juvenil Y Violencia Doméstica Quepos



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Juzgado Civil, Laboral Familia de Buenos Aires
Juzgado Civil, Trabajo y Familia Osa
Juzgado Civil, Laboral Familia de Puriscal
Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica Sarapiquí
Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita
Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional
Dirección Jurídica
Dirección de Gestión Humana
Despacho de la Presidencia
Contraloría de Servicios
Sección Administrativa de la Carrera Judicial
Lic. Claudio Pessoa Quesada, Encargado de Circulares de la Secretaría General de la Corte
Diligencias / Refs: **(1323-2018, 7579-2019, 3993-2023)**
Iquesadac